



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 923

RADICACIÓN: 760013103-001-2011-00392-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Creaciones Axioma S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (202)

Por parte de la sociedad Caliparking S.A.S., entidad donde reposa el vehículo decomisado por orden del presente asunto, allega escrito informando el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero.

Dicha información se agregará para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Dado lo anterior, el despacho,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la sociedad Caliparking S.A.S. en cuanto el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero del vehículo decomisado por orden del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e14f778d92295e6de0271bd0bdc49ac6ce329e435a185deea71131f84fd9640**

Documento generado en 16/08/2022 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: MEMORIALES DE COSTOS DE PARQUEADERO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/05/2022 10:22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Cali Parking <caliparking@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 8:20

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIALES DE COSTOS DE PARQUEADERO

Reciban un cordial saludo

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matrícula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito respetuosamente adjuntar memorial con la relación de costos de bodega de los 11 procesos que me permito relacionar a continuación:

PLACA	JUZGADO ACTUAL	JUZGADO DE ORIGEN	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
CEH885	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103012201400213-00	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAYAS S.A.
HYM813	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103007201600182-00	BANCO DE OCCIDENTE	CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION

					SUPERIOR CRES DE CALI
KHB621	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103001201100392-00	BANCO DE OCCIDENTE	CREACIONES AXIOMA SAS
SPK778	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103015201700188-00	TRITURADOS EL CHOCHO & CIA LTDA	MCO SERVICIOS S.A.S.
IPW210	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103017201800070-00	GERMAN ALONSO JARAMILLO	MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO
IFY490	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103010201700312-00	BANCOOMEVA	GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO
UTS875	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103002201700020-00	BANCO DE OCCIDENTE	CALIMA TRADE S.A.S
KLP336	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103015201600054-00	SARA MARIA CABAL	CREDICOLSA SA
CWS491	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103009201700212-00	BANCO DE BOGOTA	RAFAEL AUGUSTO OROZCO RESTREPO
HSV894	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103010201800016-00	BANCOLOMBIA S.A	JAVIER TRUJILLO MEJIA
KHD834	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103009201700187-00	BANCO DE BOGOTA	PABLO ENRIQUE SALAZAR CAMACHO

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
 SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
 NIT. 900652348-1,
 Gerente.

--



Carrera 66 # 13-11 , Bosques Del Limonar
Cel: 3184870205



Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : CREACIONES AXIOMA SAS
RADICACION : 760013103001201100392-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS KHB621

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el NIT **900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo de placas **KHB621** tipo **CAMIONETA**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado **miércoles, 13 de septiembre de 2017** y que a corte del **30 de ABRIL de 2022** asciende a la suma de **\$ 26.595.910**

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle)**, para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parquero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", el cual reza:

"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."

Sin otro particular,



DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 931

RADICACIÓN: 760013103-001-2015-00131-00
DEMANDANTE: María del Socorro Mosquera Valderrama
DEMANDADOS: Teresita de Jesús Jiménez y Rodrigo Enrique Ávila Jiménez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se carga memorial en índice digital 06, mediante el cual el apoderado del señor RODRIGO ENRIQUE AVILA JIMENEZ, aporta registro civil de defunción de la demandada señora TERESITA DE JESUS JIMENEZ RESTREPO, solicita se oficie a la Oficina de Registro y que se le dé trámite al memorial anteriormente presentado visible a índice 03, en el que realizaba solicitud relativa a levantamiento de medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del C.G.P. que trata de la sucesión procesal en favor de los herederos, al haberse adjuntado la documentación requerida para suceder a la litigante fallecida, procederá el Despacho a efectuar la sucesión procesal a favor de ISABEL CRISTINA AVILA JIMENEZ.

Igualmente, se procederá a requerir al apoderado del demandado RODRIGO ENRIQUE AVILA JIMENEZ, para que se sirva suministrar el número de identificación de la sucesora procesal ISABEL CRISTINA AVILA, y se advertirá a esta, que para actuar dentro del proceso lo deberá realizar a través de apoderado judicial.

Así mismo, se ordenará requerir a la parte demandada, para que informe sobre la existencia de otros herederos que puedan intervenir en el trámite, y a las partes para que manifiesten al Despacho si tienen conocimiento de que se haya iniciado proceso de sucesión respecto de los haberes de la demandada y/o aporte los nombres de cónyuge, herederos o albacea con los cuales se continúe eventualmente el proceso.

Respecto de la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para levantamiento de medida de inscripción de demanda, esta se resolverá en providencia separada, en el cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesora procesal del extremo pasivo a la señora ISABEL CRISTINA AVILA JIMENEZ.

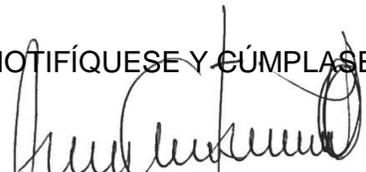
SEGUNDO: REQUERIR a al apoderado de la parte demandada, para que informe al Despacho el número de identificación de la señora ISABEL CRISTINA AVILA JIMENEZ.

TERCERO: ADVERTIR a la sucesora procesal ISABEL CRISTINA AVILA JIMENEZ, que para actuar dentro del proceso lo deberá realizar a través de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que informe sobre la existencia de otros herederos que puedan intervenir en el presente trámite.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que manifiesten al Despacho si tienen conocimiento de que se haya iniciado proceso de sucesión respecto de los haberes de la demandada TERESITA DE JESÚS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) y/o aporte los nombres de cónyuge, herederos o albacea con los cuales se continúe eventualmente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 932

RADICACIÓN: 760013103-001-2015-00131-00
DEMANDANTE: María del Socorro Mosquera Valderrama
DEMANDADOS: Teresita de Jesús Jiménez y Rodrigo Enrique Ávila Jiménez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se carga en ID 06 del cuaderno principal, memorial proveniente del apoderado del señor RODRIGO ENRIQUE AVILA JIMENEZ, a través del cual solicita se dé trámite a la petición previamente presentada, relativa a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para el levantamiento de la medida de inscripción de demanda, ordenada dentro del proceso verbal de resolución de contrato, sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-30974.

De la revisión del expediente se advierte que a través de Auto No. 326 del 01 de marzo de 2022 (ID 11 Cdno medidas), se ordenó que a través de la Oficina de Apoyo se proceda a actualizar el oficio No. 3314 del 29 de noviembre de 2016, por tanto, el solicitante deberá atemperarse a lo dispuesto en la providencia mencionada.

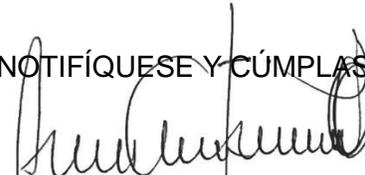
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al memorialista que debe atemperarse a lo resuelto mediante Auto No. 326 del 01 de marzo de 2022 (id 11 Cdno Medidas).

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto INGRESAR nuevamente a despacho el expediente digital a fin de pronunciarse sobre los memoriales cargados en el índice digital con posterioridad a la anotación realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de mayo 26 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 326

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2015-00131-00
DEMANDANTE: María Del Socorro Mosquera
DEMANDADOS: Teresita De Jesús Jiménez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se “sirva Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el LEVANTAMIENTO DE MEDIDA – INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA ordenado dentro del proceso verbal de resolución de contrato, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-30974, de conformidad con lo dispuesto por el Digno Despacho mediante Oficio No. 3314 del 29 de noviembre de 2.016 y que me permito transcribir; “Sin otro en particular, sírvase proceder de conformidad cancelando nuestro oficio No. 1647 del 29 de abril de 2.015, y expedir el respectivo certificado de tradición a costas de la parte interesada” y más adelante pide que se “requiera a la parte Actora para que aporte correo electrónico en sus memoriales para dar cumplimiento al Dcto 806 de 2.020, en concordancia con la Ley 1564 de 2.021 y, en la misma forma sea requerido para que de cumplimiento a las normas cuando presente sus memoriales los envíe al correo electrónico de los demandados y el suscrito. E-Mail: rodrigoavila@gmail.com E-Mail: cafc123@gmail.com Por último a las solicitudes reiteradas del impulso al proceso presentadas por el apoderado de la parte actora del 27 de enero y 21 de febrero de 2.022, sin consideración, en razón de que la carga procesal es deber de la parte Actora y no del Despacho...”.

Respecto a lo solicitud de oficiar, se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoya se actualice el Oficio 3314 de noviembre 29 de 2016, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, visible a folio 84 del cuaderno del proceso verbal, bloque digitalizado servisoft número 7640972.

En lo que tiene que ver con la segunda petición, la misma se colocará en conocimiento de la parte actora para que proceda de conformidad.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda a actualizar el Oficio 3314 de noviembre 29 de 2016, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, visible a folio 84 del cuaderno del proceso verbal, bloque digitalizado servisoft número 7640972.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora el escrito elevado por el apoderado judicial de la parte demandada, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ade6a0d923e19f1ca22a2e1959c28d1f4986c376e0611424c51e2919e217888**

Documento generado en 01/03/2022 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUDIENCIA DE REMATE No. 018

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Jorge Enrique Morales León
Radicación: 76001-3103-001-2019-00182-00

1.- En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2.022), siendo las diez de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora señalada mediante Auto No. 640 de junio 24 de 2.022-, la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali da inicio a esta audiencia con el fin de llevar a cabo el Remate de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-952866, 370-952867, 370-952868, 370-952869, 370-952870, 370-952871, 370-952872 y 370-952873, cuyas matriculas se derivan del predio identificado con el folio MI 370-20600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, previamente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso.

En este estado de la diligencia se constata que se ha allegado oficio proveniente del “Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica”, mediante el cual nos informa que el señor JORGE ENRIQUE MORALES LEON fue aceptado en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante desde el 02 de agosto de 2022, motivo por el cual procederá este Despacho a pronunciarse al respecto.

En vista de lo anterior, se profiere el AUTO No. 1389 señalando que en examinada la comunicación allegada por parte del Conciliador en Insolvencia adscrito al referido Centro de Conciliación, referente al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el aquí demandado, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos en curso adelantados contra el deudor, según lo ordena el inciso 2º del artículo 548 ibidem, habrá de decretarse la correspondiente suspensión, sin que en el presente asunto exista pluralidad de demandados y siendo la primera vez que una comunicación así es allegada al presente asunto.

A continuación, antes de emitir el resuelve se evidencia la participación de una persona a quien se le concede el uso de la palabra para que haga su presentación personal, y concedida como tal dice que es la abogada ILSE POSADA GORDON exhibiendo ante la cámara su cedula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogada, manifestando que actúa como apoderada judicial de la entidad demandante.

Seguidamente, el Juzgado, RESUELVE:

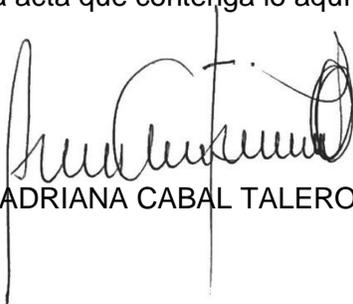
PRIMERO: RECONOCER la suspensión del proceso en los términos señalados en el artículo 548 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR al Conciliador en Insolvencia adscrito al “Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica” –Abogado Francisco Emilio Gómez Aguirre -, sobre lo aquí decidido, siendo, además, la primera vez que se allega al proceso una comunicación en dicho sentido.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo –Área de Depósitos Judiciales- se efectúe la devolución de los depósitos judiciales que se hubieren consignado a órdenes del despacho para hacer postura en esta diligencia. La anterior decisión queda notificada en estrados y se le concede el uso de la palabra a la Abogada participante, quien manifiesta no tener inconformidad frente a lo decidido.

Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 9:10 am. Expídase la respectiva acta que contenga lo aquí decidido.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.624

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2020-00250-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Julián Andrés Kafury Parra
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef17bfa4c3b005c66d3d9ce6366c3c663e9340f98afbfa28524d850a7bcefc5**

Documento generado en 08/07/2022 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 910

RADICACIÓN: 760013103-007-2016-00182-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Corporación Regional de Educación Superior Crees de Cali
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por parte de la sociedad Caliparking S.A.S., entidad donde reposa el vehículo decomisado por orden del presente asunto, allega escrito informando el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero.

Dicha información se agregará para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Dado lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la sociedad Caliparking S.A.S. en cuanto el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero del vehículo decomisado por orden del presente asunto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto INGRESAR nuevamente a despacho el expediente digital a fin de pronunciarse sobre los memoriales cargados en el índice digital con posterioridad a la anotación realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de mayo 25 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc8a2489f00b147c5289596af1829308c4a5069dd95039bd522dc847b04f6a5**

Documento generado en 16/08/2022 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: MEMORIALES DE COSTOS DE PARQUEADERO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/05/2022 10:22



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Cali Parking <caliparking@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 8:20

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIALES DE COSTOS DE PARQUEADERO

Reciban un cordial saludo

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matrícula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito respetuosamente adjuntar memorial con la relación de costos de bodega de los 11 procesos que me permito relacionar a continuación:

PLACA	JUZGADO ACTUAL	JUZGADO DE ORIGEN	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
CEH885	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103012201400213-00	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAYAS S.A.
HYM813	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103007201600182-00	BANCO DE OCCIDENTE	CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION

					SUPERIOR CRES DE CALI
KHB621	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103001201100392-00	BANCO DE OCCIDENTE	CREACIONES AXIOMA SAS
SPK778	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103015201700188-00	TRITURADOS EL CHOCHO & CIA LTDA	MCO SERVICIOS S.A.S.
IPW210	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103017201800070-00	GERMAN ALONSO JARAMILLO	MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO
IFY490	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103010201700312-00	BANCOOMEVA	GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO
UTS875	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103002201700020-00	BANCO DE OCCIDENTE	CALIMA TRADE S.A.S
KLP336	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103015201600054-00	SARA MARIA CABAL	CREDICOLSA SA
CWS491	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103009201700212-00	BANCO DE BOGOTA	RAFAEL AUGUSTO OROZCO RESTREPO
HSV894	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103010201800016-00	BANCOLOMBIA S.A	JAVIER TRUJILLO MEJIA
KHD834	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103009201700187-00	BANCO DE BOGOTA	PABLO ENRIQUE SALAZAR CAMACHO

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
 SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
 NIT. 900652348-1,
 Gerente.

--



Carrera 66 # 13-11 , Bosques Del Limonar
Cel: 3184870205



Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CRES DE CALI
RADICACION : 760013103007201600182-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HYM813

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el NIT **900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo de placas **HYM813** tipo **CAMIONETA**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado **sábado, 18 de marzo de 2017** y que a corte del **30 de ABRIL de 2022** asciende a la suma de **\$ 26.926.727**

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle)**, para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parquadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", el cual reza:

"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parquadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."

Sin otro particular,



DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 924

RADICACIÓN: 760013103-010-2018-00016-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente & Cia Ltda (Cesionario de Bancolombia S.A.)
DEMANDADO: JAVIER TRUJILLO MEJÍA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se carga en índice digital 16 del cuaderno principal, memorial correspondiente a contrato de cesión de los derechos del crédito, suscrito entre el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA y el señor IVAN DARIO CABRERA PARRA.

Del estudio del convenio realizado se observa que GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, a través de apoderada especial según poder conferido por el representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso a IVAN DARIO CABRERA PARRA, así como las garantías y privilegios que puedan generarse

Por lo anterior, es preciso indicar que la cesión de crédito es un negocio jurídico en el cual, el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, es un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. Este tipo de acuerdo se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y un tercero, llamado cesionario, pasando a ser este último el nuevo titular del crédito, por lo tanto, es perfeccionado en el momento de su celebración.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el caso (Pagaré), no debe entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, razón por la cual resultaría errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Adicionalmente, obra en el mismo contrato realizado por los interesados, solicitud de que se continúe reconociendo al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, solicitud que se decidirá favorablemente de acuerdo al art. 75 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA quien obra como demandante y el señor IVAN DARIO CABRERA PARRA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER al señor IVAN DARIO CABRERA PARRA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a IVAN DARIO CABRERA PARRA.

CUARTO: TENER a la abogada PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCAYO identificada con cedula de ciudadanía No.29123630 con Tarjeta Profesional 153.365 del CSJ. Como apoderada del cesionario IVAN DARIO CABRERA PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fcf3878ec0e76d467e0d4d7a7977eb1b2ddd22da5213d1006d83609f6af609**

Documento generado en 16/08/2022 09:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1123

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2012-00425-00
DEMANDANTE: Alfonso Hernández Ramírez
DEMANDADO: Zaira Facundo Penagos y otros
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada mediante el cual solicita el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y el exhorto necesario para cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble dado en garantía. De la misma forma se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando la entrega del depósito judicial por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) a la sucesora procesal del demandante Alfonso Hernando Ramírez Aristizábal.

Frente a ello, revisada la actuación surtida se tiene que, mediante auto No. 3337 del 12 de septiembre de 2018, se atendió la petición y se consideró lo indicado por los apoderados judiciales de ambas partes.

En ese orden como quiera que lo anunciado fue atendido con anterioridad, se le indicará a los memorialistas que se estén a lo resuelto en la providencia anterior, calendada 12 de septiembre de 2018.

De otro lado, se observa que en la carpeta digital del cuaderno del tribunal se ha cargado el auto emanado de dicha superioridad de julio 19 de 2021, mediante el cual se decide confirmar el auto que rechazó una nulidad impetrada por la parte demandada en el presente asunto, y sobre la cual no ha habido decisión por parte de esta célula judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE los memorialistas a lo resuelto en el auto No. 3337 del 12 de septiembre de 2018, visible a índice 04 de la carpeta digitalizado Servisoft del expediente digital.

SEGUNDO: Ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido en el numeral anterior y se sirvan explicar porque no se ha dado cumplimiento de ello hasta el momento.

TERCERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Civil en decisión Unitaria del Tribunal Superior de Cali de julio 19 de 2021, mediante el cual confirma el auto que rechazó la nulidad presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5429ac1b32491fb715def4593b05640695278d0cac49377d930dd4c770a0c627**

Documento generado en 12/08/2022 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N 922

RADICACIÓN: 760013103-012-2014-00213-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia s.a.
DEMANDADO: Industria de Alimentos Mayas S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por parte de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., entidad donde reposa el vehículo decomisado por orden del presente asunto, se allega escrito informando el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero, ubicado en el folio número 2.

Dicha información se agregará para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Dado lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. en cuanto el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero del vehículo decomisado por orden del presente asunto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto INGRESAR nuevamente a despacho el expediente digital a fin de pronunciarse sobre los memoriales cargados en el índice digital con posterioridad a la anotación realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de mayo 25 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a3e335bda183e75c2b63b4c4610cf1aa96c2c89d4541c13f25df0ce29b9484**

Documento generado en 16/08/2022 09:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: MEMORIALES DE COSTOS DE PARQUEADERO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/05/2022 10:22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Cali Parking <caliparking@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 8:20

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIALES DE COSTOS DE PARQUEADERO

Reciban un cordial saludo

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matrícula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito respetuosamente adjuntar memorial con la relación de costos de bodega de los 11 procesos que me permito relacionar a continuación:

PLACA	JUZGADO ACTUAL	JUZGADO DE ORIGEN	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
CEH885	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103012201400213-00	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAYAS S.A.
HYM813	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103007201600182-00	BANCO DE OCCIDENTE	CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION

					SUPERIOR CRES DE CALI
KHB621	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103001201100392-00	BANCO DE OCCIDENTE	CREACIONES AXIOMA SAS
SPK778	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103015201700188-00	TRITURADOS EL CHOCHO & CIA LTDA	MCO SERVICIOS S.A.S.
IPW210	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103017201800070-00	GERMAN ALONSO JARAMILLO	MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO
IFY490	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103010201700312-00	BANCOOMEVA	GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO
UTS875	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103002201700020-00	BANCO DE OCCIDENTE	CALIMA TRADE S.A.S
KLP336	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103015201600054-00	SARA MARIA CABAL	CREDICOLSA SA
CWS491	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103009201700212-00	BANCO DE BOGOTA	RAFAEL AUGUSTO OROZCO RESTREPO
HSV894	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103010201800016-00	BANCOLOMBIA S.A	JAVIER TRUJILLO MEJIA
KHD834	03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	760013103009201700187-00	BANCO DE BOGOTA	PABLO ENRIQUE SALAZAR CAMACHO

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
 SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
 NIT. 900652348-1,
 Gerente.

--



Carrera 66 # 13-11 , Bosques Del Limonar
Cel: 3184870205



Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAYAS S.A.
RADICACION : 760013103012201400213-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CEH885

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el NIT **900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo de placas **CEH885** tipo **CAMION**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado **sábado, 28 de marzo de 2015** y que a corte del **30 de ABRIL de 2022** asciende a la suma de **\$ 64.405.937**

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle)**, para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parquero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", el cual reza:

"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."

Sin otro particular,



DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1230

RADICACIÓN: 76001-4003-004-2017-00208-001
DEMANDANTE: Edificio Edmond Zaccour PH
DEMANDADOS: Fabio Alfonso Valencia Vallecilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el demandado, quien actúa en nombre propio, contra el auto No. 2765 del 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por el cual, se rechazó la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante.

II. La Providencia Recurrída

En la providencia recurrida la juez de primera instancia expuso que, la parte ejecutante solicitó se rechace la cuenta aportada por el extremo demandante, bajo los presupuestos que las cuotas de administración causadas entre los años 1999 y 2016 prescribieron, y no se cuenta con la certificación que expide la administración para acreditar los valores que en ella se cobran.

Sobre ello, se indicó que según el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, las cuales deberán estar acompañadas de una liquidación del crédito alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación cuestionada.

Consideró la juez que, el demandado no presentó aquella cuenta con referencia de los errores que le endilga, sumado a que, sí se cuenta con los certificados de deuda de las sumas que se cobran, los cuales, fueron aportados el 18 de mayo de 2021, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Igualmente, aclaró que no es la etapa procesal para pronunciarse sobre la prescripción de las cuotas relacionadas por el demandado, comoquiera que dentro del proceso se emitió

providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Por lo anterior, resolvió rechazar la objeción a la liquidación del crédito, y aprobó la misma por encontrarla ajustada a derecho, con corte al 1 de mayo de 2021, en la suma de \$101.077.919, 00 M/cte.

III. Fundamentos del Recurso de Alzada

En la apelación propuesta, el demandado en su propia representación, como sustento de su inconformidad argumentó que, el Despacho de primera instancia de manera equivocada aprueba la liquidación del crédito aportada, pues considera que esta es ilegal y viciada de nulidad constitucional, siendo obligación de la Juez revisar las actuaciones surtidas según lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que trata lo referente al control de legalidad.

Resaltó, que a pesar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali expidió la providencia de seguir adelante la ejecución, no era suficiente para que se desconozca la ilegalidad de la actuación, pues el Despacho que ahora conoce la misma es competente para verificar la garantía de su derecho a la defensa, el que no fue efectivo con el envío de las comunicaciones de notificación personal.

Indicó, que las actuaciones surtidas para su notificación fueron amañadas para impedir su conocimiento; sumado a que ya había cursado un primer proceso ejecutivo que resultó a su favor y sin consideración se presenta una nueva demanda cobrando las cuotas de administración a diciembre de 1999.

Ahora, se presenta una nueva liquidación por cuotas causadas desde el mes de diciembre de 1999 cuando ya ha operado la prescripción de las mismas.

Para terminar, manifestó que la liquidación debe ser rechazada, teniendo en cuenta que no se ha acreditado que cada uno de los valores reclamados son los autorizados o aprobados en la Asamblea de la Copropiedad.

IV. Consideraciones

En principio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto No. 2765 del 26 de julio de 2021, por el cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término legal oportuno para ello y según el numeral 3° del artículo 446 ibídem, el auto que resuelva sobre una objeción a la liquidación del crédito es susceptible de prerrogativa, no hay impedimento alguno para conocer de fondo el asunto que se remite a este Despacho.

En ese sentido, se tiene que, al resolver el recurso de apelación, la revisión se centra en determinar si, efectivamente la juez de primera instancia erró al rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta que es aquella decisión la que previó el legislador como susceptible del recurso de apelación.

Conforme con lo anterior, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntado los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación del crédito.”
(Subraya el Despacho).

Al respecto, se observa que, si bien el demandado presenta diferentes argumentos para solicitar el “rechazo” de la cuenta aportada por la parte demandante, su petición no cumple con los presupuestos que dispone la norma para ello, ya que la misma taxativamente le

impone la carga de formular objeciones relativas al estado de cuenta con la presentación de una liquidación alternativa, requisito ineludible para considerar procedente el estudio de la objeción.

El promotor del recurso no puede considerar que, sus argumentos lo exoneran de las exigencias que predica la normatividad; si bien, supone que dentro de la ejecución que se adelanta en su contra se configura una causal de nulidad, como lo es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que trata lo referente a la indebida notificación, debe acudir a las acciones que contempla este compendio normativo para ello, pues, como quedó dispuesto en líneas anteriores, la objeción a la liquidación del crédito persigue que con su interposición se señalen los errores en que se puede incurrir en la cuenta del crédito actualizada.

En ese sentido, se procederá a confirmar el Auto No. 2765 del 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Ahora bien, a pesar de que este Despacho Judicial es competente para conocer en concreto sobre la decisión por la cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito, se observa de la revisión del plenario que, mediante Auto No. 1228 del 24 de abril de 2017, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad reconoció la obligación a cargo del deudor sobre las cuotas causadas a partir del año 1999 al año 2017, sin que se hubiese pronunciado sobre las cuotas que a continuación de tal calenda se siguieran causando (Fl.31 Componente físico- pág. 40 Expediente Digitalizado). Luego, en la liquidación aprobada (ID 30) el corte es al mes de mayo 2021, lo que deja ver que se tuvieron en cuenta cuotas causadas con posterioridad al año 2017, que no fueron reconocidas a favor del demandante en la orden de apremio y, tampoco en la orden de seguir adelante la ejecución.

Así pues, no se puede dejar de un lado que la liquidación del crédito se limita a las prestaciones reconocidas en el mandamiento de pago y a la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, por ello, no es dable reconocer conceptos que no estén allí dispuestos, como se observa en el presente asunto.

En cuanto a la prescripción de las cuotas de administración, tal como lo dispone la juez de primera instancia, en este escenario judicial precluyó la oportunidad procesal para dicho alegato, por lo tanto, no es de recibo dicho argumento para concluir que se erró en el rechazo de la objeción que presentó contra la liquidación del crédito de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 446 – 3 del CGP, que da la posibilidad de que el juez modifique la liquidación de crédito presentada por una de las partes, a la cual se le ha corrido el respectivo traslado, en concordancia con los deberes del juez, previstos en el art. 42 ibídem, y el art. 132 CGP, relativo al control de legalidad, y

en procura de salvaguardar los derechos del actor, se conminará a la Juez de Primera instancia para que realice un nuevo estudio de la liquidación del crédito, con la verificación de los montos liquidados, conforme lo que aquí se ha analizado.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2765 del 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito.

SEGUNDO: CONMINAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que en lo posible se realice un nuevo estudio de la liquidación del crédito, con la verificación de los montos liquidados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte apelante (demandado), las que deben liquidarse de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

CUARTO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 973

Radicación: 76001-31-03-014-2015-00109-00
Demandante: MARIA ELENA PALADINES PORTILLA y Otro
Demandado: RUBIELA LEAL SALAMANCA y Otro
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de la parte actora presenta memorial en el que manifiesta que se desiste la demanda respecto del demandado JOSÉ DAVID SERNA LEAL, conforme lo plantea el artículo 314 del C.G.P.

Al tiempo, el demandado JOSE DAVID SERNA LEAL confiere poder a profesional del derecho para que lo represente en este asunto, quien, a su turno, formula dos peticiones: i) solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde la admisión de la acumulación de demanda, en razón a que se *revivió un proceso legalmente concluido*; y ii) solicita que no se acepte el desistimiento de la demanda instado por la parte actora respecto de su prohijado SERNA LEAL, en virtud de que su comparecencia en el trámite es indispensable para ejercer la defensa sobre los títulos que sirven de base para la ejecución y su eventual desvinculación riñe con el litisconsorcio necesario para proferir decisión de fondo en este caso. Posteriormente, la abogada en comento presentó renuncia al poder conferido.

Al respecto, de entrada se advierte que la solicitud de desistimiento de demanda en cuanto al demandado JOSÉ DAVID SERNA LEAL se despachará favorablemente. Es factible aceptar el aludido desistimiento porque la demanda acumulada compromete a dos codemandados vinculados solidariamente, lo cual permite que la ejecución continúe, a voluntad del acreedor, contra uno de ellos, en razón a que tal institución –la solidaridad- no impone un litisconsorcio necesario, luego entonces, la comparecencia del demandado sobre el que se desisten las pretensiones no impide adoptar una decisión de fondo en este caso.

Ahora bien, como quiera que el demandado JOSÉ DAVID SERNA LEAL no forma parte de los extremos litigiosos, pierde sentido impulsar la solicitud de nulidad promovida por su poderdante en ejercicio de su representación.

Finalmente, en lo que respecta la renuncia al poder conferido, debe especificarse que el mismo no cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 76 del C.G.P., en razón a que

no aporta constancia de haberle comunicado a su poderdante la renuncia al apoderamiento. Por consiguiente, no se aceptará.

De otro lado, por parte del Centro de Conciliación Alianza Efectiva informa que la demandada RUBIELA LEAL SALAMANCA se admitió en Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante desde el día 28 de marzo de 2022.

En atención a ello, reconocerá la suspensión del presente proceso, tal como prevé el artículo 545 en concordancia con el 548 del C.G.P. y se abstendrá el despacho de pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte actora, obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico rotulado «01SolicitudMedidaImpulsoProcesal».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada KARLA ANDREA OLMEDO CORTEZ, identificada con C.C. 1.143.834.149 de Cali (V.) y T.P. 267.273 del C.S. de la J., para que actúe en representación de JOSÉ DAVID SERNA LEAL.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demandada respecto del demandado JOSÉ DAVID SERNA LEAL, conforme lo explicado en la parte motiva. En consecuencia, el proceso ejecutivo se adelantará en adelanta únicamente en contra de la demandada RUBIELA LEAL SALAMANCA.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de nulidad instaurada por la abogada KARLA ANDRES OLMEDO CORTEZ, conforme lo descrito en la parte considerativa.

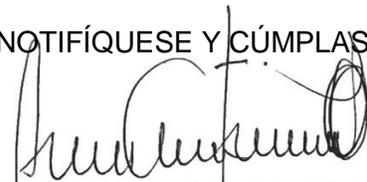
CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada KARLA ANDRES OLMEDO CORTEZ sobre el apoderamiento que ejerce en favor de JOSÉ DAVID SERNA LEAL, en atención a lo anotado en precedencia.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, en atención a la admisión de la demandada RUBIELA LEAL SALAMANCA a trámite concursal, tal como se describió con antelación.

SEXTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre de la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte actora, obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares del

expediente electrónico rotulado «01SolicitudMedidaImpulsoProcesal», con base en lo decidido en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez